



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001-40-03-006-2021-00579-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Accionado: CARLOS JOSE SERRANO PINILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria, Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, esto es REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS, PAGO O ABONO PARCIAL Y LA GENERICA, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 21 de septiembre de 2021, se profirió mandamiento de pago el 6 de octubre de 2021 en contra de CARLOS JOSE SERRANO PINILLA y a favor de BANCO DE BOGOTA, por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$60.886.176), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré 91531193, más los moratorios desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la cancelación según la superintendencia financiera.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P., posteriormente, dado el fracaso del intento de notificación del demandado se dispuso su emplazamiento, según consta en PDF'S No. 10 y 11 del C1 digital, cumplido esto, se le designo curador ad litem¹, quien, allegó contestación de la demanda el 11 de abril de 2023, formulando excepciones de REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS, PAGO O ABONO PARCIAL Y LA GENERICA.

Traslado de las excepciones:

A través de auto del 5 de mayo de 2023 se corre traslado por el término de 10 días, de conformidad al numeral 1 del artículo 443 del CGP.

1.2. TESIS DEMANDANTE

¹ Pdf. No. 32 del C1 – expediente digital 202100579



EL BANCO DE BOGOTA, acude solicitó a través de apoderado judicial a través de demanda ejecutiva librar mandamiento de pago contra CARLOS JOSE SERRANO PINILLA. Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, el pagaré N° 91531193, el cual se declaró vencido por incumplimiento en el pago, por ello, deprecia el cobro compulsivo del capital y los respectivos intereses de mora.

Ante las excepciones planteadas, sostiene el mandatario que no le asiste razón al curador designado al demandado, habida cuenta que no se probó en forma alguna su dicho.

Considera que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del Código de comercio el título aportado es documento suficiente para exigir el cobro que dio origen a la presente acción, por lo que, si la parte accionada, no ha probado en forma alguna de qué forma el título en comento carece de los requisitos necesarios, su excepción carece de fuerza probatoria; igualmente, en aras de dar refuerzo a sus pretensiones realiza un recuento de las obligaciones de pago que incumplió el acá accionado, y conforme a los cuales, se ha diligenciado el pagaré usado como base de recaudo.

En relación a la excepción de pago o abono parcial, señaló que posterior al diligenciamiento del pagaré base de ejecución, no se tiene pago o abono alguno realizado por parte del acá demandado y, finalmente, en cuanto a la excepción genérica no realizó pronunciamiento.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo ha sido representado a través de curador ad litem, quien acudió en el término legal para pronunciarse el pasado 11 de abril de 2023 y propone las excepciones: REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS Y PAGO O ABONO PARCIAL.

En relación a la causa u objeto lícito expone no haberse comprobado el desembolso del dinero de la parte demandante a su representado, motivo suficiente para no encontrar determinada la cantidad exacta de dinero que se ha cobrado, que parte de dicho valor corresponde a capital y cuál a intereses a fin de no incurrir en la figura del cobro de intereses sobre intereses.

En relación a la excepción de abono parcial, acota que el pago parcial si bien no configura la terminación del proceso, si es una extinción parcia de la obligación, por lo que, señala que la parte demandante debe certificar un estado de cuenta que permita advertir qué dineros se cobran, si incluye o no intereses, cuánto a cada cifra, junto con los soportes de las consignaciones que hubiese realizado la parte demandada.

Finalmente, solicita se de trámite a la excepción genérica consistente en que todo hecho que resulte probado y que constituya eximente de responsabilidad del demandado, sea declarado.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones la parte demandante allegó las pruebas vistas en los archivos pdf's No. 01, 38 y 39 del 202100579 C1 del expediente digital constituido.

III. CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva en contra de **CARLOS JOSE SERRANO PINILLA**, para obtener el pago de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$60'886.176), por concepto de capital en el pagaré No. 91531193 junto con los intereses moratorios.



De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 774 y ss. del C. de Co. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que proviene de la parte demandada y a favor del demandante.

Como ya se ha indicado, han de desatarse las excepciones propuestas por el curador ad litem que acá representa a la parte demandada, denominadas **REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS y PAGO O ABONO PARCIAL.**

Entrando entonces en materia, se tiene que el problema jurídico en este caso se centra en determinar si: ¿Existe causa u objeto ilícita como causal de ausencia de requisito de las obligaciones adquiridas por el demandado que invaliden el negocio jurídico contenido el pagare N° 91531193? Subsidiariamente, determinar si existe pago u abono parcial del demandado a la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

En lo que toca al primer problema planteado, se dirá:

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así entonces, la excepción de **REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS** ataca la validez del título valor argumentando que no es clara la licitud de la obligación, pues el demandante no ha probado que se hiciera entrega del dinero prestado bajo condición de pago futuro sobre el pagare N° 91.494.712 01, y por tanto existiera una causa lícita para cobrar.

No obstante, tratándose de títulos valores es necesario señalar que el artículo 619 del código de comercio establece que estos son documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, en concordancia con el artículo 623 el cual indica que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Respecto a la literalidad de los títulos valores la Jurisprudencia ha señalado que:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponible aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles



*con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora*²

En cuanto a la autonomía de los títulos valores el artículo 627 del CCo señala “*que todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*”

El citado artículo implica que “*cada persona que interviene en el documento valor como acreedor o como deudor adquiere el derecho o se hace cargo de la obligación de manera independiente de los demás, lo que lleva a afirmar, a título comparativo, que los problemas que un derecho u obligación pudiesen haber tenido en cabeza de otros intervinientes anteriores son independientes de los derechos u obligaciones de posteriores tenedores o deudores, y tales problemas no se pueden alegar a posteriores intervinientes.*”³

Ahora bien, se observa que la excepción esgrimida por el Curador Ad litem está encaminada a cuestionar la validez del título valor con base en la licitud del negocio jurídico que le dio origen, si bien este argumento de oposición se encuadra en el numeral 12 del artículo 784 que enuncia las excepciones a la acción cambiaria, no se allegaron la pruebas necesarias para sustentar dicha posición, teniendo en cuenta que recae sobre la parte la carga probatoria de sus afirmaciones y no corresponde al juez determinar la validez de un negocio jurídico que dio vida al título valor, pues tal como se indicó con anterioridad dicho título es autónomo y literal. Lo que implica que a menos que se presente prueba en contrario, solo se tendrá en cuenta el derecho consignado en el documento.

Bajo los anteriores presupuestos y retomando el problema jurídico planteado en cuanto a si existe causa u objeto ilícito como causal de ausencia de requisito de las obligaciones adquiridas por el demandado que invaliden el negocio jurídico contenido el pagare base de recaudo, se observa que no fue allegado material probatorio que sustentara dicha afirmación motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la excepción denominada “REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA Y OBJETO LICITOS” planteada por el curador ad-litem del demandado.

En exacto sentido sucede con la excepción denominada PAGO O ABONO PARCIAL, siendo una excepción cuyo sustento probatorio recae precisamente en la parte que la ha planteado y no existe en el plenario; contrariamente, la parte demandante arrió al descorrer el traslado de las excepciones documentos que soportan el origen de las obligaciones económicas asumidas por el demandado y que originaron el diligenciamiento del pagaré ejecutado, junto con los respectivos históricos de pagos y desembolsos. Así entonces, no prosperará tampoco la excepción en cita.

Finalmente, en relación a la excepción genérica este Despacho tampoco advierte la configuración de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida el 6 de octubre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia STL17302-2015

³ Andrade Otaiza, J. V. (2018). Teoría de los títulos valores. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.



PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS JOSE SERRANO PINILLA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el curador del demandado y denominadas REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES – CAUSA Y OBJETO LICITOS, PAGO O ABONO PARCIAL Y LA GENERICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CARLOS JOSE SERRANO PINILLA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$ 3.044.308 pesos**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto-, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 127 del 12 de septiembre de 2023.